Avaluaciones

Artº 3º.- Los terrenos con edificios en construcción cuyas obras fuesen suspendidas por mas de seis meses, pagarán el impuesto con prescindencia del valor de los materiales. Si una parte del edificio estuviese habitada, pagará contribución de acuerdo á los artº 7º y 8º de la ley, por la parte edificada.

Artº 4º.- Un edificio en construcción no exonera del impuesto, á otros ya construidos en el mismo terreno, debiendo en este caso procederse de conformidad al Artº anterior.

Artº 5º.- Para el valúo de los edificios tanto de la Capital como de la Campaña, los propietarios presentarán á la Oficina Central ó Sucursales una declaración firmada que contendrá: el Nº de padrón, nombre del propietario, parroquia, calle y Nº de ubicación, superficie edificada, superficie del terreno, clase de edificio, materiales de construcción y alquiler mensual, en los formularios que las Oficinas facilitarán á los interesados. Los pro-

pietarios de inmuebles que aún no han sido empadronados, presentarán declaraciones en la forma determinada por el Artº 17 del presente decreto.

Artº 6º.- Los recolectores podrán exigir la presentación de contratos de locación, ó, en su defecto, de recibos otorgados por alquileres, para avaluar las fincas arrendadas.

Artº 7º.- Se consideran casas de alquiler, á los efectos del Artº 7º de la ley, las que han sido expresamente construidas para este fin y las que, por cualquier circunstancia producen arrendamiento.

Artº 8º.- Los edificios, tajamares, alambrados y demás mejoras introducidas en las propiedades rurales, no alteran la tarifa establecida en el Artº 6º de la ley.

Del pago de la contribución

Artº 9º.- De acuerdo con el incº 6º del Artº 10º de la ley, se rebajará el valúo de los edificios situados en los pueblos de campaña, como sigue: 25% los

ubicados en los Municipios: de V. Concepción, V. Rica, V. del Pilar, V. Encarnación, Luque, Paraguari, Caazapá, San Lorenzo del C. Grande, Villeta, Ipacaraí, San Bernardino, Carapeguá, Humaitá, Recoleta y Trinidad.

50% los comprendidos en los municipios de San Estanislao, San Pedro, Villa del Rosario, Arroyos y Esteros, Caraguatay, Caacupé, Barrero Grande, San José, Valenzuela, Ibitimí, Villa Florida, Caapucú, Quindy, Acahay, San Juan Bautista de las Misiones, San Ignacio, Itaguá, Areguá, Pirayú, Altos, Tuty y Sambaré.

75%, los comprendidos en los municipios de Atirá, Tobaty, Emboscada, San Lorenzo de la Frontera, Piribebuy, Bella Vista, Pedro Juan Caballero, Belén, Horqueta, Loreto, Lima, Igatimí, Itacurubi del Rosario, Itacurubi de la Cordillera, Unión, Tacuatí, Limpio, Capiatá, Tagnarón, Guarambaré, Ipané, Hiaty, Itapé, Jataity, Ihacanguazú, San Pedro del Paraná, Bobi, San Ivene, Car.

men del Paraná, Santiago, Apóstoles, Jesus y Trinidad, Santa María, San Miguel, Santa Rosa, San Juan Nepomuceno, Guazucuá, Isla Umbú, Pedro González, Paso de Patria, Desmochados, Laureles, Cacuaras, Tabebiry, Mbuyapey, Quiquió, Ibicuí, Negros, Iturbe, Itá, Villa Oliva, Villa Franca (vieja), Ajos, Carayaó, Villa Curuguaty, Escobar, Caballero, San Joaquin, San Antonio, Tabapy, Ihú y Villa Hayes.

Artº 10º.- Se consideran terrenos valdios, á los fines del Artº 11º de la ley, los que se encuentran libres de edificios, los que contengan edificios ruinosos é inhabitables y los ocupados por casas cuyo valor sea menor de 2.000.- pesos fuertes por cada 100 metros cuadrados de superficie.

Artº 11º.- Para la liberación del recargo de impuesto establecido por el Artº 12º, cuando la extensión del terreno sea menor de 800 metros cuadrados, el valor del edificio guardará proporción con la importancia superficial del

mismo terreno.

Artº 12º.- La rebaja de 25% á que se refiere el Artº 14º de la ley, surtirá sus efectos legales en proporción al capital invertido, debiendo los propietarios abonar el impuesto, sin rebaja alguna, por todo exceso de superficie.

La misma regla regirá respecto al recargo de impuesto para las propiedades rurales de la sección Oriental (Artº 23º).

Disposiciones Generales

Artº 13º.- Cuando un propietario de la Capital ó de los departamentos adscriptos á la Oficina Central efectuare el pago de la Contribución en una Sucursal, ésta avisará á la Central al hacer la remesa de los fondos recaudados.

Artº 14º.- Para la formación del padrón general de las propiedades de la República, el Recolector General solicitará de las autoridades competentes los datos que necesitaren para inscribir las pro-

piedades fiscales y municipales.

Artº 15º - Todo propietario está obligado á declarar ó presentar los títulos de sus propiedades á la Oficina respectiva, bajo la pena establecida en el Artº 24º de la ley.

Artº 16º - Esta declaración se hará en formularios impresos, que serán facilitados por las oficinas, en los cuales, deberán expresarse, además de las circunstancias enumeradas en el Artº 16º de la ley:

1º - El nombre del propietario, ó razón social, su domicilio y nacionalidad.

2º - La parroquia, serie de manzanas en los términos del Artº 10º de la ley, calle y numeración de los edificios.

3º - Clase de construcción del edificio, si es antiguo ó moderno, número de pisos, si es de alto.

Artº 17º - Las Municipalidades ó las Juntas E. Administrativas de la Campaña, remitirán á la Oficina Central ó á las Sucursales una lista de los edificios públicos y particulares, cons

//

truidos en los ejidos de los pueblos, en los formularios que la Oficina Central les remitirá.

Art.° 18.°- Los propietarios que no tuviesen títulos presentarán declaración firmada á la Oficina respectiva, expresando las condiciones de su propiedad, con los detalles determinados en el Art.° 17.° de esta reglamentación, cuya declaración será archivada en la Oficina, sirviendo de título para la avaluación.

Art.° 19.°- La Oficina Central llevará los libros de Contabilidad necesarios que indique la Contaduría General de la Nación y que serán cerrados en la forma y época determinadas por el Art.° 56.° de la ley de Contabilidad.

Art.° 20.°- La Oficina Central ingresará en Tesorería General, mensualmente, el producido de la contribución directa y de las multas impuestas á los contribuyentes, remitiendo á la Contaduría General los cuadros de tales ingresos, con especi-

//

ficación de los departamentos de donde provengan.

Las sucursales remitirán cada mes á la Central los fondos recaudados, acompañando los cuadros en que se especifiquen por departamentos la numeración de padrones de las propiedades que hayan abonado el impuesto.

Art.º 21º.- Los recibos expedidos por cobro del impuesto en la Capital, serán firmados por el Tesorero y un Teneedor de libros y llevarán el sello de la Oficina. Los boletos llevarán también la firma de un Contador Avaluador y el visto bueno del Recolector General. En la campaña los boletos y recibos serán firmados por el recolector encargado de la percepción.

Art.º 22º.- Los boletos expedidos por las sucursales, por las propiedades que aún no estuviesen anotadas, llevarán en blanco el número de padrón. Las sucursales remitirán á la Oficina Central el pliego de declaración que sirvió de base

á la nueva anotación con el número de la boleta expedida y ésta indicará á la sucursal el número de padrón que corresponda á tal boleta.

Artº 23º- En los casos previstos por los Artº 34 y 35 de la ley, el Registro de la Propiedad y de las Hipotecas así como los Escribanos Públicos ó los que ejerzan tales funciones en la campaña, admitirán la boleta de exoneración en defecto de la constancia de haberse pagado el impuesto.

Artº 24º- En los casos del Artº 39, cuando una sentencia definitiva reconozca los derechos de propietario al que no estaba en posesión de una propiedad en litis, éste no está obligado al pago de la multa, salvo si después de reconocido sus derechos dejare de pagar el impuesto en las épocas determinadas por la ley.

Artº 25- La planilla formulada por el

Departamento Nacional de Ingenieros, con arreglo al Art.º 9.º de la ley, deberá fijar el precio de construcción de los edificios, dividiéndolos en cinco clases, á saber:

— 1.ª —

Piedras, ladrillos, tejas.

— 2.ª —

Adobe ó estaquer y tejas.

— 3.ª —

Adobe, estaquer y fierro canaleta.

— 4.ª —

Tablas y fierro canaleta.

— 5.ª —

Estaquer, adobe ó tablas, techo pajizo.

Art.º 26.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Baez

E. González Navarro